

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE PROTECCION.

EN EL PRIMER OTROSI: ORDEN DE NO INNOVAR.

EN EL SEGUNDO OTROSI: TENGASE PRESENTE.

EN EL TERCER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

EN EL CUARTO OTROSI: FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACION.

EN EL QUINTO OTROSI: PATROCINIO Y PODER.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ARICA

PEDRO ANDRES TOBAR LEON, cédula de identidad N° 13.187.856-7, chileno, empresario, casado, con domicilio en Calle Uno N° 0450, Villa Tarapacá Oriente, Arica, por sí y en representación de la empresa "Sociedad Tobar y Tobar Limitada", RUT N° 76.402.678-0, del mismo domicilio, a V.S. Iltma. respetuosamente digo:

En conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y a las disposiciones contenidas en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de fecha 17 de julio de 2015 (Acta 94-2015), **recurso en recurso de protección en mi favor y de la empresa que represento "Sociedad Tobar y Tobar Limitada", RUT N°76.402.678-0; en contra del Sr. Roberto William Erpel Seguel**, cédula de identidad N° 7.715.986-K, chileno, casado, Profesor de Estado en Educación General Básica, con domicilio en el Edificio Institucional de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, ubicado en Avenida General Velásquez N° 1775, Arica, en su calidad de **Intendente Regional de Arica y Parinacota**; solicitando se acoja dicho recurso y se adopten las medidas urgentes, encaminadas a restablecer el imperio del derecho, conforme las siguientes consideraciones:

I.- ACTO QUE MOTIVA EL PRESENTE RECURSO:

1.- Con fecha 22 de mayo de 2020, yo Pedro Tobar León, actuando en representación de la sociedad "Tobar y Tobar Ltda." RUT 76.402.678-0 celebré contrato de servicio de compra de canastas familiares con la Intendencia de la Región de Arica y Parinacota, por el que la empresa se obligaba a proveer de 22.375 (veintidós mil trescientos setenta y cinco) "canastas familiares", por un precio pactado de \$ 899.781.250.-

2.- En el contrato se especifica que por "canasta familiar" se entiende una caja de cartón conteniendo diversos productos alimenticios, que describen como "Canasta familiar 1", "Canasta familiar 2", "Canasta familiar 3", "Canasta familiar 4" y "Caja \$50.000", que se diferencian solo en la cantidad y tipo de productos alimenticios que contienen; además, según el cronograma establecido en la cláusula Segunda del contrato las cajas deberían entregarse a la Intendencia entre el 15 de mayo de 2020 y el 13 de julio próximo. Se deja constancia que las primeras quinientas cajas, ya se habían entregado antes de la suscripción del contrato, los días 15 y 18 de mayo de 2020, atendida la urgente necesidad para destinarlo a lo más necesitados.

3.- El contrato antes indicado fue aprobado mediante Resolución Afecta N° 42 de fecha 27 de mayo de 2020, de la Intendencia Regional, la que fue enviada para su toma de razón a la Contraloría Regional de Arica y Parinacota.

4.- No obstante el cumplimiento inmediato de lo acordado, el recurrido, sin considerar el daño a la población que estaba a la espera de la asistencia gubernamental, en un acto sin precedentes que es la causa que motiva el presente recurso remite el Oficio Ordinario N° 774/2020 de fecha 15 de junio de 2020, mediante la cual el Sr. Intendente de la Región de Arica y Parinacota, comunica a la empresa recurrente "Tobar y Tobar Ltda." a través del suscrito como su representante, que:

"1. Mediante Oficio N° E010845/2020 de fecha 12 de junio de 2020, la Contraloría Regional de Arica y Parinacota notificó a esta Intendencia Regional la representación de la Resolución Afecta N° 42 de fecha 27 de mayo de 2020, mediante la cual esta Intendencia Regional aprobó el contrato suscrito con su empresa con fecha 22 de mayo de 2020, para el suministro de 22.375 Canastas

Familiares por la suma de \$ 899.781.250.-, señalando expresamente que el citado contrato no se ajustó a derecho por las razones que expone en dicho documento que se adjunta.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, y no habiendo superado el examen de legalidad por parte del Ente Contralor, deberá ponerse Terminado Anticipado al Contrato en virtud de este acto de autoridad que constituye fuerza mayor, en los términos establecidos en la letra H) de la cláusula décimo primera del contrato.

3. En ese mismo sentido, se procederá a ordenar los pagos de las canastas familiares que se encuentren recepcionadas por la Intendencia Regional hasta antes de la notificación de Contraloría Regional de fecha 12 de junio de 2020.

El señalado oficio n° 774/2020 aparece firmado por el Sr. Intendente Titular de la Región de Arica y Parinacota el recurrido Sr. Roberto Erpel Seguel.

Dicho Oficio Ordinario fue comunicado a través de correo electrónico emitido desde la casilla "slau@interior.gob.cl" por el funcionario Siupen Lau Suarez, Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota al correo electrónico de la sociedad recurrente: "pedro.tobar@consultorestyt.com"

5.- El mencionado Oficio N° 774/2020, debe ser comprendido en concordancia con el Oficio sin número de fecha 13 de junio de 2020, por la que el mismo Sr. Intendente Regional señala a la sociedad recurrente: "Informo a UD. que Contraloría Regional ha representado la Resolución N° 42 de fecha 27 de mayo de 2020, que aprueba contrato suscrito entre su empresa y esta Intendencia Regional de fecha 22 de mayo de este año por no ajustarse a derecho. En tanto se analizan los antecedentes remitidos en la comunicación de Contraloría, solicito a UD. suspender la entrega de canastas familiares, dado que esta Intendencia debe evaluar los caminos a seguir."

6.- A través del Oficio Ordinario N° 774/2020 de 15 de junio de 2020, la Intendencia Regional pone termino anticipado al contrato, señalando fundarse **"en los términos establecidos en la letra H) de la cláusula décimo primera del contrato"** (SIC); en este sentido, la Cláusula "Décimo Primera" del contrato de fecha 22 de

mayo de 2020, solo se refiere a la personería con que actúan el Intendente Regional por una parte y el recurrente Pedro Andrés Tobar León por la otra; **no conteniendo dicha cláusula décimo primera ninguna letra "H)" de modo que la decisión carece de fundamento jurídico lo que la hace un acto administrativo arbitrario e ilegal; además, de vulnerar las garantías constitucionales en que se funda el presente recurso.**

7.- Tanto la decisión unilateral de la Intendencia Regional de "suspender la entrega de canastas familiares" comunicada mediante Oficio sin número de 13 de junio de 2020; como la decisión de poner término anticipado al contrato constituyen los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, que motivan el presente recurso.

8.- Conforme a los objetivos que tuvo presente el constituyente al crear la acción cautelar de que se trata, esto es, restablecer el imperio del derecho quebrantado adoptándose las medidas que se juzguen pertinentes al efecto, ha de precisarse que la misma supone una situación fáctica que haya privado, perturbado o amenazado en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental y respecto de la cual se haga necesario restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En la especie, la suspensión y el término intempestivo del cumplimiento de lo acordado y convenido en el contrato, en perjuicio del recurrente y de la comunidad ya que priva al recurrente de su derecho de propiedad y a la comunidad mas necesitada del alimento que el Supremo Gobierno ha resuelto entregar a los más necesitados.

9.- La arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin de alcanzar ausencia de correlacionar los medios empleados y el objetivo a obtener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón. (Así lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema en fallo de 26 Sep. 1996, RGJ N° 54, pág. 19).

II.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LOS

ACTOS MATERIA DEL RECURSO:

10.- Existen en la doctrina en la teoría y en el derecho cuales son aquellos tutelados por este recurso, la constitución permite ocurrir ante la Corte respectiva para que

restablezca el imperio del derecho y se asegure la debida protección del afectado, cuando ésta ha sufrido por causas arbitrarias o ilegales privación, perturbación o amenaza en el legítimo de los derechos y garantías establecidas en los artículos 19 número 1, 2, 3, inciso 4°, 5°, 6°, 9° inciso final 11, 12, 13, 14, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25 de la Constitución Política del Estado de Chile.

Las garantías constitucionales vulneradas y que se encuentran amparadas, según el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica, en cuyo resguardo se interpone este recurso son:

a) Artículo 19 N° 2: Igualdad ante la Ley: Por cuanto en Chile no hay persona ni grupo privilegiados. Y ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

b) Artículo 19 N° 24. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

III.- RAZONES POR LAS QUE EL ACTUAR DE LA INTENDENCIA AL PONER TERMINO ANTICIPADO AL CONTRATO ES ARBITRARIO e ILEGAL:

11.- Se señaló anteriormente que el Sr. Intendente puso término anticipado al contrato de fecha 22 de mayo de 2020; luego de “suspender” el cumplimiento del mismo mediante Oficio sin número de fecha 13 de junio de 2020.

12.- El Oficio Ordinario N° 774/2020 de 15 de junio de 2020, por el que la Intendencia Regional pone termino anticipado al contrato, señala que tal decisión se funda en un caso de fuerza mayor **“en los términos establecidos en la letra H) de la cláusula décimo primera del contrato”** (SIC); en este sentido, el señalado contrato en la citada cláusula “Decimo Primera”, solo se refiere a la personería con que actúan el Intendente Regional por una parte y el recurrente Pedro Andrés Tobar León por la otra; No conteniendo dicha cláusula décimo primera ninguna letra “H)” de modo que la decisión carece de fundamento jurídico lo que la hace un acto administrativo arbitrario e ilegal, y que además transgrede el principio de la fuerza obligatoria de los contratos del artículo 1545 del Código Civil, que establece, que

“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o causas legales”.

13.- La representación de reparos hecho por la Contraloría Regional no dispone que deba necesariamente ponerse termino al contrato de 22 de mayo de 2020, solo señala en su conclusión: “En consecuencia, la Intendencia deberá adoptar las medidas necesarias para adecuar su actuación al ordenamiento jurídico, velando por el debido cumplimiento de esta política pública destinada a enfrentar la situación de emergencia.” A lo anterior, se agrega, en primer lugar que la Contraloría Regional en su página de internet ha explicado el sentido y alcance del reparo a este contrato señalando: **“Contraloría declaró ilegal la compra, instando a corregir el proceso, evitando suspender la entrega de cajas”**. En segundo lugar, el propio contrato preveía la posibilidad de que Contraloría efectuara “reparos” al mismo, estableciendo en su cláusula primera: “Dado el monto involucrado la resolución que asigna el trato directo y aprueba el respectivo contrato debe ir a toma de razón a Contraloría Regional, instancia que puede hacer observaciones o alcances que podrían modificar el presente contrato.”

IV.- EN CUANTO AL PLAZO DEL RECURSO:

14.- Conforme el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de fecha 17 de julio de 2015 (Acta 94-2015), en su artículo 1º: “El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”

15.- En este caso los actos que motivan el recurso, como se ha señalado tienen fecha 13 y 15 de junio de 2020; por lo que el presente recurso se ha interpuesto dentro de plazo.

V.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

16.- Ante los reparos de Contraloría, y sin hacer modificación alguna al Contrato, la Intendencia le puso término al mismo, señalando una cláusula (Decimo primera letra H) que nada señala sobre termino anticipado del mismo.

17.- El contrato de 22 de mayo de 2020 entre el recurrente y la autoridad recurrida, ha generado obligaciones para la empresa “proveedora” pero también ha creado para ella derechos que se han incorporado válidamente a su patrimonio; tal como el derecho a percibir el precio convenido; sobre el que como contratante tiene plena propiedad y no una mera expectativa, mas aun cuando no existe reparo alguno ni observación sobre el cabal cumplimiento de las obligaciones del prestador, en cuanto a poner a disposición de la Intendencia las Canastas familiares convenidas en tiempo y forma. Lo que resulta urgente para paliar las necesidades mas apremiantes de los sectores mas vulnerables de la Región.

18.- En relación al primer reparo de Contraloría, respecto del objeto social o sobre el “giro” declarado al Servicio de Impuestos Internos; y con el propósito de evitar cualquier observación, con fecha 8 de junio de 2020, es decir, antes que Contraloría emitiera sus observaciones, la sociedad modificó ante dicho Servicio su giro, señalando su glosa descriptiva; “ASES. CONS. GEST. PRES PROD. EVTOS., ARRDO ART. EVTOS-VTA -LACTEOS, ABARR, ALIM .”, de la cual se desprende precisamente la venta de lácteos, abarrotes y alimentos.

19.- En la escritura original de constitución de la sociedad recurrente de fecha 24 de julio de 2014, inscrita en el Registro Electrónico de Empresas y Sociedades; se indican diversos servicios, amplios y que en caso alguno limitan los actos de comercio que puede realizar la sociedad; entre otros:

-Actividad empresariales y de profesionales prestadas a empresas N.C.P. (o “no clasificado previamente”)

-Actividades jurídicas y de asesoramiento empresarial en general, fabricación de componentes electrónicos; sus reparaciones, fabricación y reparación de lámparas y equipo de iluminación, generación, captación y distribución de energía eléctrica, fabricación y reparación de otros tipos de equipo eléctrico N.C.P.,

- Organizaciones y órganos extraterritoriales.
- Otras actividades de servicios.
- Otros tipos de intermediación financiera, reciclamiento de desperdicios y desechos, servicios informáticos, venta al por menor en almacenes de artículos usados.

Actividades comerciales o rubros a los que se agregó el 8 de junio:

- Ases. Cons. Gest. Pres Prod. Evtos., Arrdo. Art. Evtos-Vta -Lacteos, Abarr, Alim.”,
- 20.-** La segunda observación de contraloría, no hace alusión a ninguna norma jurídica infringida: Solo se refiere a un elemento accidental del contrato entre la proveedora “Tobar y Tobar Ltda.” y la Intendencia Regional: “El lugar en el cual se llevaría a cabo la entrega de cajas de mercadería”.
- 21.-** Señalando que, de lo indicado en el contrato y de la constatación hecha en visita inspectiva de Contraloría a dicho lugar el día 5 de junio de 2020 “se desprende que ambas empresas que presentaron cotizaciones mantienen **algún grado de relación.**”
- 22.-** A este respecto, efectivamente “Tobar y Tobar Ltda.” envió su propuesta ante invitación de la Intendencia; enterándose en el proceso que también había postulado la “Sociedad Comercial e Inversiones Mac-Conell Ltda.”, empresa que tiene bodegas amplias en el Camino Valle de Azapa, Kilómetro 1,5, frente al Colegio Andino, en la comuna de Arica.
- 23.-** Al día siguiente de firmar el contrato con la Intendencia “Sociedad Tobar y Tobar Ltda.” y conforme la normativa vigente, entre otras la Ley de trabajo en régimen de subcontratación N° 20.123, la sociedad recurrente formalizó por escrito un contrato de prestación de servicios con la referida empresa “Sociedad Comercial e Inversiones Mac-Conell Ltda.”, con la cual necesariamente hubo tratativas precontractuales previas, motivo por el cual se señaló la dirección de sus bodegas en el Valle de Azapa como el lugar en que se entregarían las Cajas Familiares.
- 24.-** No hubo ocultación, clandestinidad ni mala fe en la relación contractual antes descrita, tal es así que pudo ser verificada sin inconvenientes por Contraloría; consta en un contrato escrito y el ente Contralor no indica que se haya infringido la Ley en ese punto.

25.- En el contrato entre la Intendencia y la recurrente no hay prohibición sobre una eventual sub-contratación, en nuestra legislación tampoco, debido a que en materia contractual rigen ampliamente los principios de autonomía de la voluntad y de libre contratación; de manera que en sus observaciones Contraloría Regional, no indica que la existencia de **“algún grado de relación”** claramente existente después del proceso de adjudicación, sea contrario a derecho.

26.- Tal como prescribe el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución Política de la República, en Chile no hay personas ni grupos privilegiados, y ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias; siendo así la igualdad ante la ley una de las nociones más importantes del derecho constitucional y que constituye una de las bases esenciales del ordenamiento jurídico. Al poner término inmediato al contrato como consecuencia de una sola observación de ilegalidad de Contraloría, que el mismo ente Contralor manifiesta en su página de internet no estaba encaminada a impedir o suspender la distribución de Cajas de Alimentos a la población más necesitada; constituye un trato discriminatorio, arbitrario e ilegal.

27.- En relación con la vulneración a la Garantía Constitucional del “derecho de propiedad” de la empresa Tobar y Tobar Ltda. y por ende de sus socios; El recurrente al celebrarse el contrato, incorporó a su patrimonio las cosas incorporeales (en los términos del artículo 565 del Código Civil) consistentes en los derechos y créditos derivados directamente del mismo; tal como, el de percibir el precio o remuneración pactada.

28.- En función de esos derechos, la empresa recurrente incurrió en una serie de adquisiciones, y contratos respecto de los cuales a su vez debe pagar, es decir, cumplir las prestaciones a que se obligó. Por lo que al poner término el Intendente de manera precipitada al contrato con la recurrente, se ha generado un considerable perjuicio patrimonial, sin motivo jurídico alguno.

29.- Es más, consta de Acta notarial de fecha 15 de junio de 2020, emitida por Notario Público de la Tercera Notaria de Arica, don Carlos Urbina Reszczyński, que **se encuentran 1937 (mil novecientas treinta y siete) cajas cerradas y rotuladas**, cuyo contenido corresponde a alimentos no perecibles, dispuestas para

ser entregadas; las que se encuentran en las bodegas ubicados en Avenida Senador Humberto Palza Corvacho N° 4301, Arica; dirección también conocida como Camino Valle de Azapa, kilometro 1,5 N° 4301, Entreovejas (ex Las Tejas), frente al Colegio Andino, Arica. Por lo que entre el 15 de Junio y la presente fecha, han quedado 1.937 familias, sin recibir esta valiosa y tan necesitada ayuda, que les permitiría tener alimentos para subsistir.

Además, a la fecha incluso se encuentran a disposición de la Intendencia mas Cajas Familiares, ya que en espera de una resolución positiva a este problema, el personal continuo confeccionando las cajas conforme el cronograma estipulado con la Intendencia.

30.- Además, se hace presente a V.S. Iltna. que la empresa recurrente extendió un Certificado de Fianza, conforme a la Ley N° 20.179, N° de folio: B0067659 Santiago, con fecha 01 de junio de 2020, por la cantidad de \$ 44.989.063; (cuarenta y cuatro millones novecientos ochenta y nueve mil sesenta y tres pesos), con el objeto de garantizar el íntegro y oportuno cumplimiento del trato directo por la ejecución del proyecto de ayuda social consistente en 22.375 canasta de alimentos no perecibles, y de las obligaciones laborales y previsionales y de las multas que se impusieron, la que se encuentra vigente, y respecto de la cual el oficio que puso término intempestivo al contrato con la empresa recurrente, nada dijo.

31.- Se hace presente a V.S. Iltna., asimismo, que la empresa Tobar y Tobar Ltda., cuenta con el equipo humano, técnico, mercaderías e insumos para dar cumplimiento fiel y oportuno al contrato con la Intendencia, es decir, esta en condiciones de completar las 22.375 canastas familiares, ya que debido a la situación de racionamiento de mercaderías, adquirieron los insumos y mercaderías suficientes, no para cumplir la meta semana a semana, sino para completar totalidad de las Cajas Familiares convenidas.

32.- Respecto de las situaciones planteadas precedentemente nuestra Excm. Corte Suprema ha conformado la siguiente jurisprudencia:

a).- La persona que entabla el recurso puede actuar sin otro requisito que deducirlo dentro del plazo de treinta días contados desde el acto perturbatorio, referido a las garantías especialmente protegidas por la Constitución, y cuando el recurrido haya actuado ilegal y arbitrariamente. No obstante, lo anterior y dada las características del recurso a las partes le quedan expresamente libre las acciones ordinarias que correspondan. C. Suprema, 28. Octubre. 1992, RGJ. N° 148, pág. 45.

b).- Las amenazas o perturbaciones a los derechos fundamentales deben ser manifiestas y no simples conjeturas. C. Suprema, 18. Diciembre. 2000, RGJ N° 246, pág. 37, y C. Suprema, 4. Diciembre. 2001, RGJ N° 258, pág. 29.

c).- Ha establecido la Excma. Corte Suprema, que de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista la acción de protección tiene por finalidad restablecer el derecho quebrantado y para ello se precisa que la existencia de los derechos que se estiman vulnerados, no se encuentren controvertidos. C. Suprema, 10. Julio. 2001, RGJ N° 253, pág. 36.

d).- La infracción en que se funda un Recurso de Protección debe ser patente, manifiesta, grave y palmariamente antijurídica, esto es, por lo que este Recurso debe reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal que lesiona alguna garantía individual determinada. C. Pedro Aguirre Cerda, 21. Octubre. 1991. RGJ. N° 136, pág. 72.

e).- Por otro lado, el actual recurso que hemos deducido es procedente, aunque el ordenamiento jurídico otorgue otros recursos o acciones especiales para resolver determinadas situaciones, cuando el acto u omisión estimado ilegal o arbitrario afecte además algunas de las garantías señaladas del artículo 20 de la Constitución Política del Estado; Así han sido resueltos por diferentes Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, las que pueden visualizarse en la RGJ del Marzo. 1992, C. A. Santiago N° 141, pág. 82; C. Pedro Aguirre Cerda, Marzo. 1996, RGJ N° 186, pág. 168; C.A. Santiago, RGJ N° 203, pág. 188; C. Suprema 20 Ago. 2001 y 23 May. 2001, ambas de publicadas en la RGJ N° 98, págs. 214 y 284.

f).- Finalmente, toda facultad direccional debe ser ejercida con estricta sujeción a los antecedentes de hecho fidedignos considerándose, además, la oportunidad y el perjuicio que de ello puede irrogarse a las personas, ejercicio que impide un uso no razonable de esas facultades y excederse más allá del fin previsto por el legislador. C. Suprema. 2 Abril. 2001, RDJ. T. 98, Sec. 5ª. pág. 50.

VI.- PETICIONES CONCRETAS DEL RECURSO:

Las peticiones concretas que se plantean a V.S. ILTMA. en el presente recurso son:

- Se tenga por interpuesto Recurso de Protección en mi favor, y de la empresa que representa este recurrente "Tobar y Tobar Ltda" en contra del Sr. Intendente Regional de Arica y Parinacota, don Roberto William Erpel Seguel, ya individualizado;
- Se le acoja a tramitación, solicitando informe a la recurrida, decretando las diligencias que V.S. Iltna. estime pertinentes, tramitándose íntegramente, hasta la vista y fallo del recurso;
- En definitiva, se acoja el presente recurso, restableciendo el imperio del Derecho y ordenando el cumplimiento cabal del contrato celebrado entre recurrente y recurrido con fecha 22 de mayo de 2020, en todas sus partes; y en especial, la reanudación inmediata de la entrega de las cajas familiares a los habitantes de la región de Arica y Parinacota conforme fue pactado;
- Con expresa condenación en costas.

POR TANTO:

RUEGO A V.S. ILTMA. de acuerdo a lo anteriormente expuesto, disposiciones legales y constitucionales citadas y de conformidad con el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema de fecha 17 de julio de 2015 (Acta 94-2015), tener por interpuesto Recurso de Protección en mi favor, y de la empresa que represento "Tobar y Tobar Ltda" en contra del Sr. Intendente Regional de Arica y Parinacota, don Roberto William Erpel Seguel, ya individualizado, se le acoja a tramitación, solicitando informe a la recurrida, y decretándose las diligencias que V.S. Iltna. estime pertinentes,

tramitándose íntegramente, hasta la vista y fallo favorable del recurso, acogiéndolo, en definitiva, restableciendo el imperio del Derecho y ordenando el cumplimiento al contrato celebrado entre recurrente y recurrido con fecha 22 de mayo de 2020, y en especial, la reanudación de la entrega de las cajas familiares a los habitantes de la región de Arica y Parinacota conforme lo pactado; con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase VS. ILTMA atendido lo dispuesto en el artículo 3º, inciso final del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de la Excm. Corte Suprema de fecha 17 de julio de 2015 (Acta 94-2015), y resultando especialmente conveniente para los fines del recurso, atendida la grave situación de crisis económica, laboral y de todo orden provocada por la pandemia de coronavirus, especialmente los graves efectos que ha provocado en los sectores mas vulnerables de la población de la Región de Arica y Parinacota y del país entero; la naturaleza de las prestaciones contratadas, y en particular la existencia de **1937 (mil novecientos treinta y siete) cajas cerradas y rotuladas**, cuyo contenido corresponde a alimentos no perecibles, dispuestas para ser entregadas; que fueron certificadas notarialmente el 15 de junio; a las que se agregan **1505**

(mil quinientos cinco) Cajas que se encuentran, además disponibles a esta fecha y que se encuentran en las bodegas ubicadas en Avenida Senador Humberto Palza Corvacho N° 4301, Arica; dirección también conocida como Camino Valle de Azapa, kilómetro 1,5 N° 4301, Entreovejas (ex Las Tejas), frente al Colegio Andino, Arica; según esta parte recurrente puede acreditar mediante Acta notarial de fecha 15 de junio de 2020, emitida por Notario Público de la Tercera Notaria de Arica, don Carlos Urbina Reszczyński, **venimos en solicitar a V.S. Iltma. se decrete orden de no innovar en el presente recurso, en los siguientes términos:**

Primero: Se decrete una orden de no innovar en general, a objeto de que las partes sigan cumpliendo las prestaciones pactadas recíprocamente en el contrato de fecha 22 de mayo de 2020, particularmente cumpliendo el cronograma de entregas de Cajas Familiares;

Segundo: En subsidio de lo anterior, y para el evento de que V.S. Iltrma. no de lugar a la orden de no innovar en los términos antes solicitados; se decreta una orden de no innovar, en el sentido de que se dé cumplimiento al contrato de 22 de mayo de 2020, en la medida que se permita la entrega y distribución a la población más vulnerable de la Región de las **1937 (mil novecientas treinta y siete) cajas cerradas y rotuladas**, certificadas al 15 de junio de 2020; más las **1505 (mil quinientos cinco)** que se encuentran disponibles a la fecha de hoy; cuyo contenido corresponde a alimentos no perecibles, dispuestas para ser entregadas; las que se encuentran en las bodegas ubicados en Avenida Senador Humberto Palza Corvacho N° 4301, Arica; dirección también conocida como Camino Valle de Azapa, kilómetro 1,5 N° 4301, Entreovejas (ex Las Tejas), frente al Colegio Andino, Arica;

Lo anterior, debido a que tales Cajas Familiares no podrán tener otro destino, y esperar a que el presente recurso sea íntegramente tramitado, para disponer de las mismas, podría significar ni mas ni menos que la pérdida por descomposición o vencimiento de tales mercaderías; en circunstancias que la población de la Región requiere de tales alimentos en la actualidad con urgencia.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase VS. ILTMA. tener presente lo siguiente, que no obstante no estar en este acto incoando la presente acción constitucional en resguardo, además, de los derechos y garantías fundamentales de la población más vulnerable de la Región de Arica - que se encuentra en situación de necesitar alimentos debido a las restricciones económicas de la pandemia de coronavirus - y ello solo por criterios jurisprudenciales respecto de la individualización y determinación precisa de a favor de quienes se recurre:

1.- El acto administrativo arbitrario e ilegal ejecutado por la Intendencia de Arica y Parinacota aludido en el presente recurso y decisión unilateral de la recurrida de "suspender la entrega de canastas familiares" el 13 de junio de 2020, ha afectado ineludiblemente de forma directa el derecho a la vida y a la salud de personas, grupos familiares, niños, adultos mayores que conforman los sectores más necesitados de la comunidad de Arica, debido a que aquella acción ha producido el efecto inmediato de que miles de personas actualmente se encuentren sin la

posibilidad de acceder de forma oportuna y eficiente a un beneficio entregado por el Estado, que pretende mitigar los efectos de la pandemia del coronavirus en el país, y que consiste en la entrega de alimentación necesaria para la subsistencia humana y resguardo de la salud de la misma.

2.- Así se ha desplazado el mayor bien jurídico de una sociedad, como la vida y salud de las personas, por otro de menor entidad, que dice relación con ajustar el actuar del estado a parámetros meramente administrativos - que por lo demás están hoy actualmente ajustados a derecho - desligándose la autoridad recurrida de los fines y principios del Estado establecidos en nuestra Constitución como lo son estar el servicio de la persona humana y propender al bien común.

3.- A este respecto resulta evidente que VS Iltma. no puede sino considerar las consecuencias que ello conlleva en la población de esta Región, en todas aquellas familias que necesitan de la ayuda programada en el Plan del Ejecutivo para mitigar los efectos de la pandemia de coronavirus, al tener que esperar un nuevo proceso de contratación de servicios de compra de canastas familiares, proceso que puede incluso tardar semanas en concretarse, semanas que son claves para la vida de dichas familias, y que tal como señala la Constitución Política de la República en su artículo primero son el núcleo fundamental de la sociedad, aquella sociedad a cuyo servicio se encuentra el Estado y sus instituciones.

4.- Lo anterior no son meras conjeturas de este recurrente, por cuanto como ya es de público conocimiento en la región, por diferentes canales de comunicación tales como la prensa escrita, redes sociales, televisión y radio han resaltado el estado de necesidad en la que se encuentran miles de familias, lo que agrava las consecuencias del actuar precipitado y contrario a Derecho de la autoridad recurrida.

TERCER OTROSÍ: Sírvase VS. ILTMA tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de Estatuto de Empresa Tobar y Tobar Limitada, de fecha 16 de junio de 2020, correspondiente al Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, constituida con fecha 24 de julio de 2014, Rut 76.402.678-0.

2. Recepción de aviso de cambio de giro de la Empresa Tobar y Tobar Ltda., emitido por el Servicio de Impuestos Internos, de fecha 8 de junio de 2020, cuya glosa descriptiva señala; "ASES. CONS. GEST. PRES PROD. EVTOS., ARRDO ART. EVTOS-VTA -LACTEOS, ABARR, ALIM".
3. Registro de proveedores del Estado, conforme búsqueda pública en la página de sitio web de "Chile Compra", el cual registra con contrato vigente a la Empresa Tobar y Tobar Limitada en Chile proveedores.
4. Contrato de servicio de compra de canastas familiares emergencia sanitaria, de fecha 22 de mayo de 2020, celebrado entre la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, representada por su Intendente, Roberto Erpel Seguel, y Empresa Tobar y Tobar Limitada, representada por Pedro Andrés Tobar León.
5. Contrato de prestación de Servicios entre Tobar y Tobar Limitada, representada por Pedro Tobar León y Sociedad Gastronómica e Inversiones Mc Conell Limitada, representada por Juan Carlos Salgado Mc Conell, celebrado el día 23 de mayo de 2020.
6. Orden de compra emitida por Intendencia Regional de Arica y Parinacota, emitida a Empresa Tobar y Tobar, con fecha 27 de mayo de 2020, bajo el número 5473-137-SE20, por un total de \$ 899.781.250.-
7. Certificado de Fianza o boleta de garantía, conforme a la Ley 20.179, de 01 de junio de 2020, Afianzado por TOBAR Y TOBAR LIMITADA, rut 76.402.678-0, al Acreedor INTENDENCIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA, rut 61.978.970-9, por un total de \$ 44.989.063.-
8. Carta enviada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota a don Pedro Tobar León, con fecha 13 de junio de 2020, solicitando la suspensión de la entrega de las canastas familiares.
9. Carta emitida por don Pedro Tobar León a Intendente Regional de Arica Parinacota, don Roberto Erpel Seguel, informando el estado de su trabajo y condiciones de la empresa, solicitando la no suspensión del servicio ya iniciado.

10. Acta notarial de fecha 15 de junio de 2020, emitido por Notario Público de la Tercera Notaria de Arica, don Carlos Urbina Reszczynski, certificando la efectividad de encontrarse 1937 cajas cerradas y rotuladas, cuyo contenido correspondía a alimentos no perecibles en el domicilio ubicado en Avenida Senador Humberto Palza Corvacho N° 4301, Arica.
11. Oficio de Representación, N° E010845/2020, de fecha 12 de junio de 2020, emitido por don Juan Pablo Leone Silva, Contralor Regional, respecto de Resolución N° 42, de 2020, de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota.
12. Ordinario N° 774/2020, emitido por Intendencia Regional de Arica y Parinacota, de fecha 15 de junio de 2020, enviado a don Pedro Tobar León, como representante de Empresa Tobar y Tobar Ltda., informando el término anticipado del contrato, de conformidad a la letra H) de la cláusula a décimo primera del contrato celebrado entre las partes, por no haber superado el examen de legalidad realizado por la contraloría Regional.
13. Imagen de publicación compartida en la Página de Twitter de la Contraloría Regional de la Región de Arica y Parinacota, correspondiente al link <https://twitter.com/contraloriaci/status/1272953144771784711?s=21>, en donde se refiere a la situación objeto del presente recurso.

CUARTO OTROSI: Sírvase VS. ILTMA tener presente como forma especial de notificación la casilla electrónica: magestus.lex@gmail.com.

QUINTO OTROSI: Sírvase VS. ILTMA. tener presente que en este acto designo Abogados Patrocinante a don **Pablo Eric Muñoz Bravo**, RUT 7.430.498-2, y a don **Arturo Yuseff Duran**, RUT 3.511.368-1, ambos domiciliados en Sotomayor 528, oficina 303, Iquique, y en Arica, Calle Uno N° 0450, Villa Tarapacá Oriente, a quienes confiero poder con todas y cada unas de las facultades del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, en ambos incisos, en especial a las de renunciar a términos y recursos legales, pudiendo actuar conjunta o separadamente.